

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)****AUTO INTERLOCUTORIO 682**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBERTH BOCANEGRA GAVIRIA
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00260-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que: i) la demanda va dirigida contra una entidad del orden departamental que tiene sede en el departamento del Atlántico y ii) los actos administrativos cuestionados (Resolución N° ATF2017008663 de fecha 2017-03-07¹ y mandamiento de pago N° 2017014988 emitido el 14-04-2018²) fueron expedidos en Sabanagrande y Barranquilla, respectivamente.

Siendo así, de conformidad con el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³, la competencia para conocer del presente asunto, en razón del territorio, corresponde a los juzgados administrativos de Barranquilla (reparto).

Por consiguiente, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y ordenará remitirlo a los juzgados administrativos de Barranquilla (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor Albert Bocanegra Gaviria contra el Instituto de Tránsito del Atlántico.

SEGUNDO: REMITIR a los juzgados administrativos de Barranquilla (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

¹ Resolución N° ATF2017008663 de fecha 2017-03-07, folio 22.

² Mandamiento de pago N° 2017014988 emitido el 14-04-2018, folio 26.

³ Numeral 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No 097

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 08-007-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

wmm

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)****AUTO INTERLOCUTORIO 685**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BEATRIZ HERCILIA RODRIGUEZ VARGAS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00076-00

El Despacho decide la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, tendiente a que se suspendan provisionalmente los efectos de las Resoluciones 4152.010.21.0.9042 del 11 de octubre de 2018 y 4152.010.21.013250 del 22 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES**1. La demanda**

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Beatriz Hercilia Rodríguez Vargas pidió la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución 4152.010.21.0.9042 del 11 de octubre de 2018, proferida por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, que impuso a la demandante una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de la infracción (año 2015), equivalentes a la suma de \$3.221.750, y ii) Resolución 4152.010.21.013250 del 22 de noviembre de 2018, en la que esa secretaría no repuso la decisión administrativa inicial.

2. La solicitud de suspensión provisional

En el escrito de demanda¹, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 4152.010.21.0.9042 del 11 de octubre de 2018 y 4152.010.21.013250 del 22 de noviembre de 2018.

Como fundamento de esa petición, la demandante adujo que fue sancionada bajo un proceso derogado por la Ley 1437 de 2011, en el que, además, no se le dio la oportunidad para presentar alegatos dentro del trámite administrativo, se le vulneró la doble instancia y los actos administrativos fueron proferidos por un funcionario que carecía de competencia, en razón de la derogatoria del Decreto municipal 4112.010.20.0566 del 25 de agosto de 2017, por el que se le delegaron funciones al Secretario de Movilidad.

De otra parte, resaltó que el Informe Único de Infracciones de Transporte no se encuentra soportado en un dictamen técnico que corrobore las afirmaciones del agente de tránsito y por consiguiente, determine la responsabilidad del

¹ Folios 64-68 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00076-00

propietario del automotor como presunto infractor, razón por la que no existe certeza de la comisión de la conducta presuntamente reprochable, al no existir suficiente material probatorio que conllevara al convencimiento de la infracción de la norma. En ese orden de ideas, precisó que se trasgredió el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, al tener solo como soporte el informe único de tránsito.

De otro lado, adujo que las infracciones contenidas en la codificación 486, 494 y 590 carecían de sustento normativo, como quiera que el Decreto 3366 de 2003, que servía de base de la Resolución 10800 de 2003, fue declarado nulo por el Consejo de Estado, mediante sentencia 107 de 2008.

3. La oposición a la medida

El municipio de Santiago de Cali se opuso a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por cuanto no hubo infracción de normas superiores.

Frente a la manifestación efectuada por la demandante respecto de que no se le permitió presentar alegatos de conclusión conforme a la Ley 1437 de 2011, el extremo pasivo señaló que esa ley sólo reguló el procedimiento administrativo sancionatorio para aquellos eventos en los que no hubiera norma especial, situación que no acontece en el presente asunto, como quiera que lo atinente al tránsito se encuentra reglada por la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003.

De otro lado, en lo concerniente a la falta de competencia del secretario de tránsito para resolver el recurso de reposición, señaló que la demandante realizó una interpretación errada sobre el particular, como quiera que la delegación se encuentra contemplada en el artículo 9º y s.s. de la Ley 489 de 1998.

Por otra parte, resaltó que con los actos administrativos acusados no se le ha causado un perjuicio irremediable a la señora Rodríguez Vargas, pues señaló que la empresa de transporte Montebello conocía de la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, en la que se canceló la tarjeta de operación de unos vehículos, entre esos el de la demandante, y aun así permitió la prestación del servicio en ellos.

La entidad territorial indicó que con la expedición de las resoluciones demandadas no se vulneró el debido proceso y derecho de defensa de la demandante, conforme se desprende del Informe Único de Infracciones de Transporte, el acta de descargos y cada uno de los oficios en lo que se le notificó las diferentes actuaciones administrativas.

Frente a la presentación de los alegatos de conclusión, señaló que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 no lo contempla.

En ese orden de ideas, manifestó que la solicitud de medida cautelar debe ser negada porque no cumple los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción.

En ese sentido, el legislador señaló que el juez o magistrado ponente puede decretar medidas cautelares, mediante providencia motivada, ya sea antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, eso con el fin de proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esa decisión implique prejuzgamiento, siempre y cuando ellas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los requisitos que deben concurrir para decretar medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estipuló tres escenarios.

El primero, cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo del que no se predique un restablecimiento. En ese evento, la medida cautelar será procedente cuando se advierta una infracción de normas superiores, como conclusión: *i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*². Las normas superiores infringidas pueden ser las invocadas en el concepto de la violación de la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o las que se invoquen de manera particular en la solicitud de medida cautelar. En todo caso, la solicitud deberá contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar, salvo en aquellos «procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», evento en el cual podrá ser decretada de oficio.

Si bien la Ley 1437 de 2011 habilita al juez de conocimiento para realizar un análisis que permita advertir la infracción de normas superiores —en los términos expuestos en el párrafo anterior—, lo cierto es que, como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado³, la parte interesada debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al funcionario judicial tener la claridad sobre la valoración normativa y probatoria que debe desplegar, lo que implica indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, con la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se están siendo vulneradas⁴.

En todo caso, el Consejo de Estado ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento de normas superiores no es suficiente para que se condene la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos. En ese sentido, ha dicho:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

³ Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

⁴ Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, **la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior**⁵ (negrillas por el Despacho).

En ese orden de ideas, es claro que no debe confundirse la sustentación que respecto a la demanda debe hacer el extremo activo, con la carga argumentativa que debe cumplirse al momento de solicitar una medida cautelar. Es decir, que si el demandante decide presentar la solicitud de la medida en el mismo escrito de la demanda, debe sustentar en debida forma la misma o, en su defecto, efectuar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación advertido en el libelo inicial⁶.

El segundo escenario, cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo cuya anulación desemboque en el restablecimiento de un derecho subjetivo y/o la indemnización de perjuicios. En ese evento, la parte interesada deberá cumplir los requisitos del primer escenario y también acreditar la existencia de los perjuicios.

El tercer escenario cobija los demás eventos de medidas cautelares (que no se subsuman en los escenarios primero y segundo). En ese escenario, la procedencia de las medidas cautelares está supeditada a los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00007-00 (2016-00007-00) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00023-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, ii) auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00026-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, iii) auto del 4 de febrero de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00003-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta, iv) auto del 7 de septiembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00020-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta y v) auto del 5 de junio de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2014-00129-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00076-00

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

4. Caso concreto

A partir de lo expuesto, el Despacho analizará la procedencia de la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, con la advertencia de que el decreto o rechazo de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Una vez revisada la demanda, se observa que la parte actora pretende la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 4152.010.21.0.9042 del 11 de octubre de 2018 y 4152.010.21.013250 del 22 de noviembre de 2018.

Al analizar el requisito de sustentación de la medida cautelar que exige el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011, se tiene que para ese efecto la demandante adujo la trasgresión de los artículos 29 (debido proceso) y 31 de la Constitución Política (doble instancia), la Ley 1437 de 2011, el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Así mismo, refirió que al declararse la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, perdió validez la Resolución 10800 de 2003, de la que emana la codificación que sustenta la presunta infracción que le fue atribuida y por la cual se le impuso la sanción.

Como cuestión previa, el Despacho advierte que la procedencia de la solicitud se circunscribirá a las normas citadas por el extremo activo, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al confrontar el acto administrativo con las normas citadas como trasgredidas, no se advierte que de su análisis surja una violación, por las razones que se pasa a exponer:

Por un lado, no se evidencia que la Ley 1437 de 2011 hubiere derogado expresa o tácitamente el proceso sancionatorio previsto en la Ley 336 de 1996.

En efecto, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 estableció un procedimiento sancionatorio, pero precisó que sería aplicable en ausencia de leyes especiales, situación que no acontece en el presente asunto, como quiera que lo relativo al transporte se encuentra regulado en la Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1075 de 2015, entre otras normas, que sirvieron de fundamento a las resoluciones demandadas.

En ese contexto, se tiene que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 determina el tiempo de traslado al presunto infractor para que responda a los cargos formulados y solicite pruebas, término que, conforme se desprende de los actos acusados, le fue otorgado «*a la empresa de transporte, como al propietario y al conductor*»⁷, situación que a primera vista desvirtúa lo manifestado por la demandante, frente a que fue sancionada de manera directa, pues se evidencia que dentro del trámite administrativo se le respetó el derecho de defensa y

⁷ Folio 18 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00076-00

contradicción, sin embargo, se resalta que dicha situación será estudiada con mayor detenimiento al momento de proferir sentencia judicial. Aunado a lo expuesto, se indica que el artículo en cita no establece término de traslado para alegaciones⁸.

Ahora bien, frente a la trasgresión que adujo el extremo activo del derecho de la doble instancia contenido en el artículo 31 de la Constitución Política, es importante resaltar que esa norma se refiere a providencias judiciales, no así a actos administrativos. Sumado a lo expuesto, se tiene que del artículo segundo del Decreto municipal 4112.010.20.0566 del 25 de agosto de 2017, por el cual se delegan unas funciones al Secretario de Movilidad, determinó que contra las resoluciones que expidiera dicho funcionario sólo procedería el recurso de reposición⁹.

Por otro lado, sobre las apreciaciones realizadas por la demandante respecto del soporte en que debió fundarse el Informe Único de Infracciones de Transporte y la sanción que le fue impuesta, así como la infracción del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el Despacho advierte que ello deberá ser objeto de estudio junto con las pruebas allegadas por las partes durante la actuación administrativa, sumado a que se deberá determinar si las mismas fueron analizadas por la demandada bajo las reglas de la sana crítica, como lo ordenó el legislador.

De otra parte, respecto a la falta de competencia del secretario de movilidad de Cali para la expedición de los actos administrativos acusados, debe decirse que en el plenario obra el Decreto municipal 4112.010.20.0566 del 25 de agosto de 2017, mediante el cual el alcalde de Santiago de Cali delegó las funciones de «*g. Sancionar conforme a la Ley, a quienes infrinjan lo establecido en el Estatuto Nacional de Transporte y todas las normas especiales que regulen la prestación de servicio de transporte público*» «*y todas aquellas funciones que conforme a las leyes o normas vigentes en materia de transporte público terrestre, estén en cabeza del señor Alcalde*» al secretario de movilidad. Ahora, si bien la parte demandante refiere que ese decreto fue derogado, lo cierto es que no aportó prueba de ello, deber que le asistía en virtud del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de normas no nacionales.

Finalmente, en lo que concierne a la inaplicación de la Resolución 10800 de 2003 con ocasión a la nulidad de algunos artículos del Decreto 3366 de 2003, el Despacho debe indicar que la mencionada resolución se encuentra revestida de presunción de legalidad, como quiera que a la fecha no se ha proferido providencia judicial que suspenda sus efectos o que hubiere declarado su nulidad.

En consecuencia, dado que del análisis preliminar realizado por el Despacho, no se evidencia la infracción de normas superiores, se negará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

⁸ Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

⁹ Folio 15 (vuelto) del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00076-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Susana Carolina Muñoz Risueño, identificada con cédula de ciudadanía nro. 27.080.726 y tarjeta profesional nro. 138.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandada, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

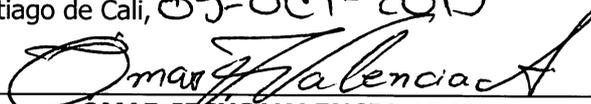
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 097

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 09-OCT-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos ordinarios del proceso. Sfrvase proveer.


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, 08 de octubre de 2019

Auto de Sustanciación 595

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORBERTO ARTURO ROJAS ESCALANTE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2018-00240-00

I. CONSIDERACIONES:

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte demandante no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No **097**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **09-OCT-2019**



ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

Wmm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, 08 de octubre de 2019

Auto de Sustanciación 596

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA ECHEVERRY NAVIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2019-00011-00

I. CONSIDERACIONES:

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte demandante no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **097**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

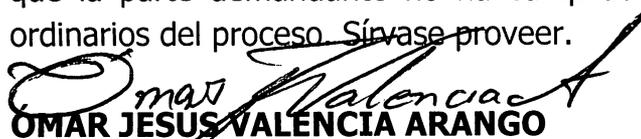
Santiago de Cali, **09-OCT-2019**



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

Wmm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, 08 de octubre de 2019

Auto de Sustanciación 597

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESÚS CÓRDOBA VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2019-00036-00

I. CONSIDERACIONES:

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte demandante no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO, a nombre de «*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*», el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **099**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

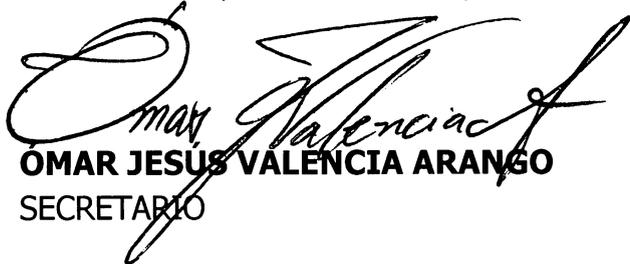
Santiago de Cali, **09-OCT-2019**



ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

Wmm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, 08 de octubre de 2019

Auto de Sustanciación 598

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO	MARÍA TERESA HERNÁNDEZ DE OREJUELA
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2019-00088-00

I. CONSIDERACIONES:

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte demandante no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO, a nombre de «*Rama Judicial-Derechos, Aranceles,*

Emolumentos», el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS AVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **097**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

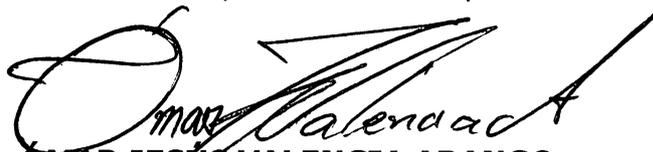
Santiago de Cali, **09-OCT-2019**



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

Wmm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, 08 de octubre de 2019

Auto de Sustanciación 599

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALVARO ARBOLEDA PINEDA Y OTRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2019-00091-00

I. CONSIDERACIONES:

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte demandante no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros —gastos del proceso— No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO, a nombre de «*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*», el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **097**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **09-OCT-2019**



ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

Wmm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos ordinarios del proceso. Sírvasse proveer.


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, 08 de octubre de 2019

Auto de Sustanciación 600

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GONZÁLEZ RESTREPO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2019-00095-00

I. CONSIDERACIONES:

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte demandante no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO, a nombre de «*Rama Judicial-Derechos, Aranceles,*

Emolumentos», el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **097**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

09-OCT-2019

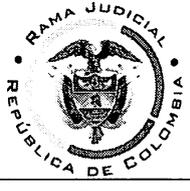


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

Wmm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, 08 de octubre de 2019

Auto de Sustanciación 601

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EISENHOWER ANTIA VIVAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2019-00113-00

I. CONSIDERACIONES:

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte demandante no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO, a nombre de «*Rama Judicial-Derechos, Aranceles,*

Emolumentos», el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

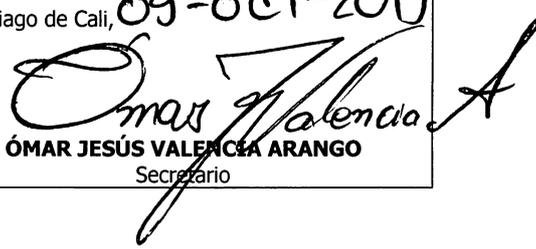

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **897**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

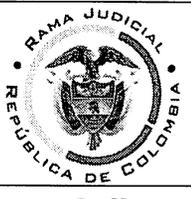
Santiago de Cali, **09-OCT-2019**


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

Wmm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, 08 de octubre de 2019

Auto de Sustanciación 602

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE WILSON ECHEVERRY CABRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2019-00121-00

I. CONSIDERACIONES:

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte demandante no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO, a nombre de «*Rama Judicial-Derechos, Aranceles,*

Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente Piso 9. Telefax: 8962443. Santiago de Cali
e-mail: adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Emolumentos», el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **097**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **09-OCT-2009**



ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

Wmm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, 08 de octubre de 2019

Auto de Sustanciación 603

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCY LILIANA MAYOR RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2019-00144-00

I. CONSIDERACIONES:

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte demandante no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO, a nombre de «*Rama Judicial-Derechos, Aranceles,*

Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente Piso 9. Telefax: 8962443. Santiago de Cali
e-mail: adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Emolumentos», el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 097</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 09-OCT-2019</p> <p> ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

Wmm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, 08 de octubre de 2019

Auto de Sustanciación 604

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE	ROSA FLORIA RIASCOS GAMBOA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2019-00165-00

I. CONSIDERACIONES:

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte demandante no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del

BANCO AGRARIO, a nombre de «*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*», el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos.

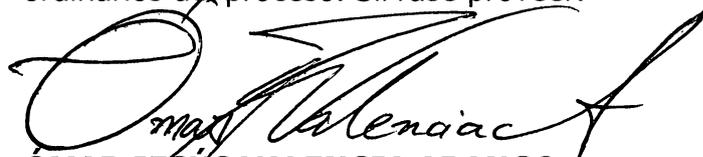
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS AVILA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 097</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 09-OCT-2019</p> <p> ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

Wmm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos ordinarios del proceso. Sírvese proveer.


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, 08 de octubre de 2019

Auto de Sustanciación 605

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR MARINO ACOSTA GÓMEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2019-00174-00

I. CONSIDERACIONES:

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte demandante no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO, a nombre de «*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*», el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **097**

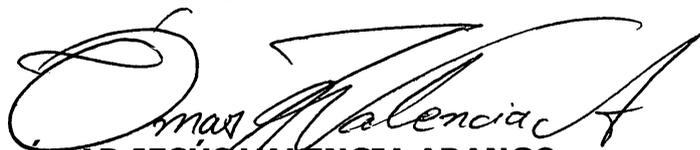
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **09-OCT-2019**


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

Wmm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos ordinarios del proceso. Sírvese proveer.


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, 08 de octubre de 2019

Auto de Sustanciación 606

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE MANUEL CAJIAO PEÑA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2019-00189-00

I. CONSIDERACIONES:

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte demandante no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO, a nombre de «*Rama Judicial-Derechos, Aranceles,*

Emolumentos», el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **097**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **09-OCT-2019**



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

Wmm